

Doctora

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Juez Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

Ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO : 11001320302720230024300  
PROCESO : EJECUTIVO CON ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE : JUAN CARLOS BAUTISTA PULIDO  
DEMANDADO : PEDRO JAVIER SALAMANCA LOPEZ  
**ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y /O EN SUBSIDIO APELACIÓN  
CONTRA EL AUTO DE 13 DE MARZO DE 2024 QUE NIEGA LA SOLI  
CITUD DE RECONOCER A DIBOGOTANA COMO LITISCONSORTE  
CUASI- NECESARIO DE LA PARTE DEMANDADA. ART.62.CGP.**

**EDUARDO AUGUSTO SILGADO POSADA**, abogado, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.878.773, portador de la tarjeta profesional No. 37.971 del C. S. de la J., con personería adjetiva para actuar dentro del proceso en representación de la DIVISIÓN BOGOTANA DE FUTBOL, DIBOGOTANA; me permito respetuosamente, interponer recurso de reposición y/o en subsidio apelación contra el auto de fecha 13 de marzo de 2024, que resuelve negar por improcedente la solicitud que hiciera al Despacho en memorial anterior, de reconocer a la DIVISIÓN BOGOTANA DE FUTBOL, DIBOGOTANA, como LITIS CONSORTE CUASI-NECESARIO, solicitud que se impetró con fundamento en el artículo 62 del CGP, que regula la figura del LITIS CONSORTE CUASI-NECESARIO; recurso, en el caso del recurso de apelación, que es procedente en términos del numeral 2 del artículo 321 del C.G.P.

## **ARGUMENTACIÓN**

La solicitud que se hizo al Despacho, de reconocimiento para la DIVISIÓN BOGOTANA DE FUTBOL, DIBOGOTANA, fue de reconocimiento como LITIS CONSORTE CUASI-NECESARIO del extremo pasivo, y se elevó en el marco del Artículo 62 del C.G.P., norma que tipifica la figura del litisconsorcio cuasi-necesario en estos términos: “Podrán intervenir en un proceso como litisconsorte de una parte y con las mismas facultades de ésta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandado en el proceso”.

El Despacho, al resolver la petición, no resuelve sobre lo pedido, el Despacho resuelve negativamente la petición, pero negando una solicitud, que no fue la impetrada; el Despacho niega una solicitud, que no se ha hecho, el Despacho niega un reconocimiento, como LITIS CONSORTE NECESARIO, E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO que regla el

artículo 61 del CGP, y no resuelve, sobre lo pedido, de solicitud de reconocimiento como litisconsorte cuasi-necesario, que está reglamentado en el artículo 62 del CGP.

La argumentación del Despacho, y su fundamento normativo, para negar la solicitud de reconocimiento, como si fuese, de LITIS CONSORTE NECESARIO, anteponiendo el artículo 61 del CGP no aplica, no es de recibo, es una errada motivación, porque el reconocimiento que se solicita es distinto, es el de LITISCONSORTE CUASI-NECESARIO que lo regla el artículo 62 del CGP.

Se reitera, previa revocatoria del auto que niega el reconocimiento solicitado, la solicitud de reconocimiento de litisconsorte cuasi-necesario para DIBOGOTANA, con la argumentación expuesta en la solicitud hecha, que sustenta, porque DIBOGOTANA tiene una relación sustancial con los inmuebles, y que se verá afectada con los resultados de la sentencia y de su ejecución, y que como tal tiene derechos a que se reconozca como tercero en el proceso, para defender sus derechos e intereses.

En orden preferente, resuélvase este recurso previo al recurso de reposición y en subsidio apelación que he interpuesto contra el auto de fecha 13 de marzo de 2024 que resuelve seguir adelante con la ejecución, en aras de habilitación procesal de DIBOGOTANA para ejercer las acciones y recursos que le conceda el estatuto procesal.

## **PETICIÓN**

Respetuosamente solicito en ejercicio del recurso de reposición y/o en subsidio apelación, se revoque el auto de fecha 13 de marzo de 2024, en el que niega, la solicitud deprecada, y en su defecto se conceda el reconocimiento solicitado, de LITIS CONSORTE CUASI-NECESARIO para la DIVISIÓN BOGOTANA DE FUTBOL, DIBOGOTANA, en los términos del artículo 61 del CGP.



**EDUARDO AUGUSTO SILGADO POSADA**

C.C. No. 6.878.773

T.P. 37.9871 del C. S. de la J.

**PROCESO: 11001320302720230024300**

Eduardo Augusto Silgado Posada &lt;silgadoeduardo@hotmail.com&gt;

Mar 19/03/2024 8:58 AM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (193 KB)

RECURSOS AUTO NIEGA RECONOCIMIENTO.pdf;

Doctora

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Juez Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

Ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO : 11001320302720230024300  
PROCESO : EJECUTIVO CON ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE : JUAN CARLOS BAUTISTA PULIDO  
DEMANDADO : PEDRO JAVIER SALAMANCA LOPEZ  
**ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y /O EN SUBSIDIO APELACIÓN  
CONTRA EL AUTO DE 13 DE MARZO DE 2024 QUE NIEGA LA SOLI  
CITUD DE RECONOCER A DIBOGOTANA COMO LITISCONSORTE  
CUASI- NECESARIO DE LA PARTE DEMANDADA. ART.62.CGP.**

Se saluda cordialmente a la señora Juez.

En archivo adjunto, remito memorial con recurso de reposición y/o en subsidio apelación contra el auto de 13 de marzo de 2024 que niega el reconocimiento como litisconsorte cuasi-necesario para la DIVISIÓN BOGOTANA DE FUTBOL- DIBOGOTANA.

Atentamente,

**EDUARDO AUGUSTO SILGADO POSADA**

C.C. No. 6.878.773

T.P. 37.971 del C. S. de la J.